

0000001

UNO



EN LO PRINCIPAL : Requerimiento de declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

PRIMER OTROSÍ : Acompaña documentos.

SEGUNDO OTROSÍ : Suspensión del procedimiento.

TERCER OTROSI : Se tenga presente.

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MARCELO VASSEUR AGUIRRE, abogado, domiciliado en Avenida Reñaca Norte N° 25, Oficina 907, Viña del Mar, en representación convencional de don

[Redacted text block containing multiple lines of blacked-out information]



[REDACTED] a V.S. EXCMA, respetuosamente digo:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero N° 6 de la Constitución Política de la República y artículo 25 letra c) N° 6 de la Ley 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en solicitar la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 36, incisos segundo, tercero y cuarto de la Ley N° 20.255, que establece reforma previsional, la cual crea un sistema de pensiones solidarias; para que surta efectos en el juicio sobre declaración y cobro de prestaciones previsionales, caratulado [REDACTED] con Instituto de Previsión Social”, Rit N° O - 356 - 2024, sustanciado ante el Juzgado Letras del Trabajo de Valparaíso, toda vez que la aplicación del precepto legal impugnado es contrario a la Constitución y puede resultar decisivo en la resolución del asunto.

I. ANTECEDENTES GENERALES

El texto del precepto legal contenido en la Ley N° 20.255, de 2008, cuya inaplicabilidad por inconstitucionalidad se solicita en estos autos, es el siguiente:

“Artículo 36.- Los titulares de pensiones otorgadas conforme a las leyes N°s. 18.056; 19.123; 19.234; 19.980 y 19.992, podrán acceder a la pensión básica solidaria de invalidez y a la Pensión Garantizada Universal, siempre que cumplan los requisitos correspondientes.”

Agrega el inciso segundo: **“Las personas que sólo perciban pensiones de las señaladas en el inciso anterior podrán acceder a un porcentaje de la Pensión Básica Solidaria de Invalidez o Pensión Garantizada Universal, si estas últimas fueren de un monto superior al de las primeras. El beneficio ascenderá al valor que resulte de restar de la referida pensión básica y Pensión Garantizada Universal, la o las pensiones que perciba el pensionado de las leyes señaladas en el inciso anterior.”**

Inciso tercero: “Las personas que perciban pensiones de las señaladas en el inciso primero y además perciban pensión de vejez o sobrevivencia del decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán acceder a la Pensión Garantizada Universal. En estos casos al monto de la Pensión Garantizada Universal se le restará el valor de la o las pensiones señaladas en dicho inciso”.

Inciso cuarto: “Las personas que perciban pensiones de las señaladas en el inciso primero y se encuentren percibiendo pensiones de algún régimen previsional administrado por el Instituto de Normalización Previsional, podrán acceder a la Pensión Garantizada Universal deducidas las pensiones del inciso primero”.

Los abonos de tiempo a que se refiere el artículo 4° de la ley N° 19.234, se considerarán como tiempo cotizado para los efectos del cumplimiento del requisito de residencia para acceder a la Pensión Garantizada Universal.”

En concordancia con el artículo 4 de la Ley 19.992, Ley Valech, el que dispone: *“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 2° de la presente ley, la pensión otorgada por esta ley será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario, incluidas las pensiones asistenciales del decreto ley N° 869, de 1975.”*

Agrega el inciso segundo: *“Será, asimismo, compatible con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes.”*

Esta disposición establece que la pensión de reparación que perciben mis representados de la denominada Ley Valech, y que para el Instituto de Previsión Social, la denomina ley especial, se señala que será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder a los respectivos beneficiarios, es decir, la presente ley reúne y cumple a cabalidad los requisitos establecidos por la Carta Fundamental, lo que se ve contrapuesto con el precepto legal cuya inconstitucionalidad se solicita en el presente requerimiento.

Pues bien, interpongo el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad para que surta efectos en el juicio sobre Declaración y Cobro de Prestaciones Previsionales **Rit N° O - 356 - 2024**, caratulado **“[REDACTED] con INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL”** seguido ante el **Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso**.

La referida causa, patrocinada por el suscrito letrado, fue incoada por mis representados en el mes de Marzo de 2024, en contra del **Instituto de Previsión Social**.

En cuanto al estado procesal de dicha causa, se precisa que, con fecha 5 de Septiembre del año en curso, la Jueza Marlene Susana Moya Díaz, recibió la causa a prueba y fijó como puntos de prueba los siguientes:

- 1.- Compatibilidad entre las pensiones que perciben los demandantes y la Pensión Garantizada Universal.
- 2.- Efectividad que cada uno de los demandantes reúne todos los requisitos establecidos en la ley para acceder a la Pensión Garantizada Universal.

II. CONFLICTO DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADO

En el marco del reseñado proceso judicial pendiente, el conflicto de constitucionalidad que vengo en plantear a **V.S. Excelentísima**, consiste en determinar si es constitucional o no el que, por aplicación del precepto reprochado, que se encuentra contenido en los incisos 2º, 3º y 4º del artículo 36 antes referido, de la Ley N° 20.255, priva a los requirentes de percibir la Pensión Garantizada Universal, contraviniendo el principio y derecho de igualdad ante la ley, asegurados en el numeral 3º del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Para los efectos de sustentar la presente acción, me referiré a continuación a los hechos relacionados con la gestión judicial pendiente, para luego exponer las argumentaciones que en derecho respaldan esta solicitud de declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 36 incisos 2º, 3º y 4º de la Ley N° 20.255.

III. ANTECEDENTES DE HECHO

Como se ha señalado anteriormente, en el mes de Marzo de 2024, mis representados interpusieron demanda en contra de Instituto de Previsión Social, solicitando que en definitiva se declare que los requirentes tienen derecho a acceder a la Pensión Garantizada Universal (PGU), no obstante ser titulares de pensiones otorgadas conforme a las leyes N° 19.992 y 19.234, y condenarlo al pago de las prestaciones previsionales demandadas para cada uno de los 41 actores, por el periodo junio de 2022 hasta la fecha de dictación de la sentencia, o a las sumas menores o mayores que SS., tuviera a bien fijar, más reajustes, intereses y costas.

Se interpuso demanda de Declaración y Cobro de Prestaciones Previsionales de conformidad a lo dispuesto en el artículo 420 letra c) del Código del Trabajo, por ser de su competencia las cuestiones derivadas de la aplicación de las normas de previsión o seguridad social, planteadas por pensionados en este caso y, se

fundamenta en que en el mes de marzo de 2024, cada uno de los 41 demandantes solicitaron el pago de la PGU, al Instituto de Previsión Social, toda vez que, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley N° 21.419, ley que crea la PGU y que establece que dicho órgano de la administración del estado administrará esta pensión y le corresponde concederla, extinguirla o modificarla conforme a su artículo 15 de dicho cuerpo legal; ante lo cual el demandado negó el pago, señalando que no les correspondería ya que son beneficiarios de leyes especiales, haciendo alusión a la Ley N° 19.992, denominada Ley Valech.

Si bien es cierto y es efectivo que, todos mis representados son beneficiarios de la denominada Ley Valech, y por lo cual reciben un pago anual, dividido mensualmente por parte del Estado de Chile, atendida su especial calidad de víctimas de Violencia Política y Tortura, hechos perpetrados por agentes del Estado, por lo que son indemnizados con una reparación simbólica y asistencial, por la violación de sus derechos humanos, delitos considerados de lesa humanidad, por la Convención Interamericana de Derechos Humanos, y conforme a su artículo 63 que establece el principio de la obligación de reparación estatal, al cual se obligó nuestro país y se otorga en forma unilateral por parte del Estado dicho beneficio a mis representados, la cual forma parte de procesos de reparación y no cabe considerarla como pensión de vejez, y cuya normativa se encuentra incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por expresa disposición de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5° de la Constitución Política de la República, por ser tratado internacional ratificado por Chile y que se encuentra vigente y plenamente aplicable al caso sublitis.

De esta forma, el precepto legal que se solicita que se declare inaplicable por inconstitucionalidad atenta contra la dignidad, igualdad ante la ley y revictimiza a los requirentes, toda vez que, por decir lo menos, confunde lo que es un pago reparatorio por la violación de sus derechos humanos, la que se otorga como parte de procesos de reconciliación y reparación, con un beneficio universal que consiste en una pensión de vejez, para todos los chilenos, que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley N° 21.419.

En este sentido, mis representados son abiertamente discriminados y perjudicados por dicho precepto legal que se ataca, para que se declare por este Tribunal inaplicable, pues, el demandado IPS funda su respuesta en la Ley N°20.255 de fecha 21 de marzo de 2008, dictada con anterioridad a la Ley N° 21.419 que fue publicada con fecha 26 de enero de 2022, que estableció la PGU y sus requisitos, por lo que fue derogada tácitamente, ya que la nueva ley estableció

los requisitos para acceder a la PGU, haciendo perder la eficacia de la norma anterior, por ser contraria a los requisitos de la posteriormente dictada al efecto, en especial su artículo 10 que señala los requisitos para acceder a dicha pensión garantizada. Para negar el beneficio de la PGU, única y exclusivamente el Instituto de previsión Social se funda en que los actores perciben dicho beneficio, contenido en una ley especial. Dicha ley corresponde a la reparación de tan aberrantes delitos, siendo ambas de naturaleza jurídica absolutamente distintas en su origen y, que no tiene fundamentos jurídicos ni fácticos que apoyen tan desigual decisión, difiriendo del sentido de la Constitución Política de la República, basándose única y exclusivamente en el señalado artículo 36 incisos 2º, 3º y 4º contenido en la Ley N° 20.255, que crea y establece el Sistema de Pensiones Solidarias, que es anterior a la ley que crea la PGU y, que por esta vía se solicita su inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

La facultad de los Tribunales de justicia, más bien, como este mismo máximo Tribunal ha reconocido que, es una atribución para conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y hacer ejecutar lo juzgado, según lo dispone el artículo 76 inciso primero y segundo de la Carta Fundamental, señalando expresamente que: *“La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley...”*. Agrega el inciso segundo, *“Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión.”*. Así mismo el artículo 77 de la Constitución Política de la República dispone que *“Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República”*. De esta forma, las atribuciones y facultades de los tribunales de justicia se encuentran contenidos en una Ley Orgánica Constitucional que es jerárquicamente superior a la Ley N°20.255, que estableció el Sistema de Pensiones Solidarias, mediante la dictación de una ley común y de la cual se solicita por esta vía la inaplicabilidad por inconstitucionalidad que contiene su artículo 36 incisos 2º, 3º y 4º, el cual establece una **compatibilidad aparente** ya que, sólo se puede acceder a un porcentaje que resuelva de restar de la referida PGU a la Ley N° 19.992, denominada Ley Valech, **porque en la práctica material es igual a cero**. Esto se traduce en una discriminación arbitraria para los titulares de dichas pensiones de reparación, por lo que se ven privados de recibir la

Pensión Garantizada Universal como cualquier habitante del territorio nacional, que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley N° 21.419, ley que creó la PGU.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 420 letra c) del Código del Trabajo dispone que: “*Serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo: c) Las cuestiones derivadas de la aplicación de las normas de previsión o de seguridad social, planteadas por pensionados...*” que es justamente lo que ocurre en el caso sub litis, en que se solicita al Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso su pronunciamiento acerca de que los actores, no obstante percibir la pensión o beneficio de reparación de la Ley 19.992, se declare que tienen derecho a recibir íntegramente la Pensión Garantizada Universal, beneficio al que puede acceder todos los chilenos, sin discriminación alguna, conforme el artículo 2 inciso 3° y 4° del Código del Trabajo, que dispone que “*son contrarios a los principios de las leyes laborales los actos de discriminación*” señalando como tales “*la distinciones, exclusiones o preferencias basadas en motivos de raza, color, sexo, genero, maternidad, lactancia materna, amamantamiento, edad, estado civil, religión, opinión política, ...*”. **El presente asunto es de verdadera relevancia social**, y debe ser tratado conforme al espíritu de la ley, la moral y la equidad, y especialmente hacer aplicación del “Principio indubio pro operario”, en que el criterio que se utiliza en caso que una norma jurídica estatal laboral pueda entenderse de varias maneras, en dicho caso, el juez debe preferir aquella interpretación que sea más favorable para el trabajador, en este caso ex trabajadores, actualmente pensionados, por lo que este máximo Tribunal así lo debe entender y aplicar al caso en concreto.

Cabe hacer presente, que atendido a que mis representados cumplen con todos los requisitos para acceder a la Pensión Garantizada Universal, la cual sin lugar a dudas es un beneficio estatal que tiene por objeto mejorar las pensiones de aquellas personas mayores que han visto disminuida su pensión de vejez, para mejorarla, por lo que el establecer una suerte de compensación entre ambas pensiones por parte del legislador es y resulta ser inconstitucional para los requirentes, toda vez que la Pensión Garantizada Universal como bien dice su nombre es y debe ser garantizada, es decir, existe certeza de algo pactado, que ofrece garantía, seguridad en su pago y además de ser universal, que significa que es para todos los habitantes de la república, sin excepción de ninguno, por cierto, que siempre y cuando cumplan los requisitos legales al efecto, establecidos en el artículo 10 de la Ley N° 21.419, que copulativamente cumplen mis representados,

en cuanto a la edad, son todos mayores de 65 años; no pertenecen al 10% más rico de la población; tienen residencia en nuestro país por más de cuatro años; y cuentan con una Pensión Base conforme a lo establecido en el artículo 9 de la misma ley.

Es del caso **V.S.E.**, que al día de hoy la pensión base menor asciende a la suma de \$729.775.- (setecientos veintinueve mil setecientos setenta y cinco pesos), y los requirentes cumplen a cabalidad con dicho requisito, es más, sumadas la pensión Valech junto con la pensión autofinanciada del Decreto Ley 3.500, no superan la pensión base menor, y menos aún la pensión base superior. De esta forma, como se puede apreciar, mis representados tienen derecho a recibir la PGU íntegramente, conforme lo dispone el artículo 12 letra a) de la Ley N°21.419.

El precepto legal que por esta vía se impugna, resulta ser inconstitucional toda vez que, no respeta los derechos y deberes establecidos en el artículo 19 numeral 2° de la Constitución Política, en lo que se refiere a la igualdad ante la ley y, en cuanto a que ni la ley, ni autoridad alguna, podrán establecer diferencias arbitrarias. Además, entra en contradicción con lo dispuesto en el numeral 7 del referido artículo 19, que establece las garantías constitucionales, ya que se dispone en su letra h) que no podrá aplicarse como sanción la pérdida de los derechos previsionales, que al parecer de esta parte, la norma que se solicita su inaplicabilidad se asemeja a una verdadera sanción, que consiste precisamente en la pérdida de los derechos previsionales de los requirentes al no poder acceder a la Pensión Garantizada Universal, por ser beneficiarios de una ley de reparación por la violación de sus derechos humanos.

Las precisiones respecto de las leyes que se contraponen tienen importancia para delimitar el conflicto de constitucionalidad que se somete a decisión de **V.S. Excelentísima** en esta causa, pues, de lo que se trata es de determinar si la aplicación del artículo 36 incisos 2°, 3° y 4° de la Ley N° 20.255, puede producir un resultado contrario a la Constitución en este caso concreto, de aplicarse literalmente sin hacer una interpretación conforme al mandato constitucional.

IV. IMPUGNACIÓN DE LOS PRECEPTOS

Y

VICIOS DE CONSTITUCIONALIDAD QUE SE DENUNCIAN

Mi parte afirma que, en nuestro particular caso, la aplicación del artículo 36 incisos segundo, tercero y cuarto de la Ley N° 20.255, produciría un resultado inconstitucional, porque infringe el derecho de igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos y el derecho al debido proceso del artículo 19 N° 2°, 3° inciso primero, 7° letra h), 18° y 24° de la Constitución Política de la República, ya que dicho precepto legal y que por esta vía se impugna, atenta gravemente con las disposiciones y garantías constitucionales que aseguran a todas las personas como, la igualdad ante la ley, la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, a nadie se le podrá aplicar como sanción la pérdida de sus derechos previsionales y, por último, la seguridad social es un derecho, las leyes que regulan su ejercicio serán de quorum calificado y la acción del Estado estará dirigida a garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes, y en todo caso debe proteger el derecho a la propiedad en cualquiera de sus especies.

Por lo anterior, en nuestro particular caso que nos encontramos en presencia de una litis en que se discute precisamente que, reunidos los requisitos para acceder a un beneficio de previsión social se establece como hecho controvertido y sustancial por el Tribunal de Letras del Trabajo de Valparaíso al recibir la causa a prueba que los hechos a probar son: “1.- Compatibilidad entre las pensiones que perciben los demandantes y la Pensión Garantiza Universal; y 2.- Efectividad de que cada uno de los demandantes reúne todos los requisitos establecidos en la ley para acceder a la Pensión Garantizada Universal.”

Como podrá apreciar V.S.E., el punto de prueba 1.- parte de la base de que el artículo 36 que, por esta vía se impugna, sería constitucional en su prima facie, toda vez que, el referido precepto señala “*Los titulares de pensiones otorgadas conforme a las leyes N°s. 18.056; 19.123; 19.234; 19.980 y 19.992, **podrán acceder a la pensión básica solidaria de invalidez y a la Pensión Garantizada Universal**, siempre que cumplan con los requisitos correspondientes*”, pero, lamentablemente dicho precepto continúa y agrega en su inciso segundo: “*Las personas que sólo perciban pensiones de las señalas en el inciso anterior **podrán acceder a un porcentaje de la pensión básica solidaria de invalidez o Pensión Garantizada Universal**, si estas últimas fueren de un monto superior al de las primeras. El beneficio ascenderá **al valor que resulte de restar de la referida pensión básica y Pensión Garantiza Universal, la o las pensiones que perciba el pensionado de las leyes mencionadas en el inciso anterior.***”, por lo que se aprecia que los actores podrán acceder sólo a un porcentaje de la PGU, pero en la práctica no acceden a absolutamente a nada. Si se hace la operación matemática que

establece el referido inciso segundo, tercero y cuarto se contraviene abiertamente el espíritu de esta ley y es contrario a la Constitución, difiriendo del sentido de la misma, al discriminar abiertamente a quienes perciben un beneficio de reparación con una pensión básica solidaria de vejez.

Esto se ejemplifica en la siguiente tabla:

Ítem	Rango Edad	Beneficio a la Fecha
Pensión Garantizada Universal	Mayor de 65 años	\$214.296.-
Ley N° 19.992, Valech	Menor de 70 años.	\$242.266.-
	Entre 70 y 75 años.	\$264.897.-
	Mayor de 75 años.	\$277.270.-
Diferencia según artículo 36, incisos 2°, 3° y 4° Ley N° 20.255.		\$0.-

Como se aprecia en la tabla, al realizar la operación matemática propuesta en el precepto que se impugna, **el resultado es CERO**. A modo de ejemplo, si una persona tuviera 66 años, es beneficiaria de la Ley Valech y quiere postular a la PGU, el resultado del ejercicio sería el siguiente:

$$(\text{Pago PGU}) - (\text{Ley N° 19.992}) = 0$$

$$\$214.296 - \$242.266 = 0$$

Como consecuencia de lo expuesto anteriormente, el Tribunal de Letras del Trabajo de Valparaíso, el cual se encuentra conociendo de la causa, dictará una sentencia aplicando el precepto legal impugnado, el cual es manifiestamente inconstitucional, que resulta ser decisivo en la resolución del asunto. Por lo que solicitamos que no sea aplicado al caso por estar en contradicción con la Carta Fundamental. Los vicios denunciados como fundamento de la inaplicabilidad formulada en esta causa importan un verdadero conflicto de constitucionalidad a la luz de los antecedentes señalados, y que a continuación paso a exponer:

A) INFRACCIÓN A LA IGUALDAD ANTE LA LEY (art.19 N°2 CPR)

La igualdad ante la ley, tiene por finalidad que ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.

Sin embargo, mi parte ha accedido al proceso laboral en desigualdad de condiciones con respecto a todo habitante del territorio de la república, ya que en el precepto legal impugnado, el legislador no previó lo discriminatorio de esta situación, ya que quien debe otorgar la Pensión Garantizada Universal, esto es, el Instituto de Previsión Social, confunde una pensión de reparación por violación de derechos humanos, reconocidos por la Ley N° 19.992, por ser delitos de lesa humanidad, y que obedece a un proceso de reconciliación y “el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”, que obedece a compromisos asumidos por Chile, a nivel internacional especialmente ante la Conversión Americana de Sobre Derechos Humanos, denominada Pacto de San José de Costa Rica, con un beneficio previsional que otorga el Estado, para complementar pensiones de vejez base de bajo monto, negándoseles a los requirentes en forma arbitraria, no obstante cumplir con los requisitos establecidos. Todo lo cual no se identifica con los elementos de justicia y de igualdad ante la ley del artículo 19 N° 2° de la Constitución Política de la República, por lo que se aprecia en forma manifiesta esta infracción del precepto a la Carta Fundamental, y que de aplicarse puede resultar decisivo en la resolución del asunto.

B) INFRACCIÓN A LA IGUAL PROTECCION DE LA LEY EN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS (art.19 N°3 inciso primero CPR)

De todo lo expuesto se colige que el precepto impugnado limita a los requirentes, a ejercer su derecho a percibir la Pensión Garantizada Universal y que les corresponde por cumplir a cabalidad con todos los requisitos establecidos al efecto, en el artículo 10 de la Ley N° 21.419. Es del caso **V.S.E.** que la ley no da la protección debida para el ejercicio de sus derechos previsionales consagrados constitucionalmente.

En el caso de marras, el derecho constitucional a la igual protección de la ley para con mis representados es imprescindible que se respete y se cumpla, toda vez que, ellos han sido vulnerados en sus derechos más elementales por parte del Estado, y es por ello que en su calidad de víctimas de Violación de Derechos Humanos y a fin de no ser revictimizados, que requieren la igual protección de sus derechos previsionales, en cuanto a acceder a la Pensión Garantizada Universal brindándoseles dicha protección y que por esta vía se solicita mediante la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del aludido precepto y que

puede ser decisivo en la resolución del asunto ventilado en el juicio del Juzgado del Trabajo de Valparaíso sobre declaración y cobro de prestaciones previsionales.

C) INFRACCIÓN A NO PODRÁ APLICARSE COMO SANCIÓN LA PÉRDIDA DE LOS DERECHOS PREVISIONALES (art. 19 N°7 letra h) CPR)

Es del caso V.S.E., que en la práctica sucede la particular situación que de aplicarse el artículo 36 incisos 2º, 3º y 4º de la Ley N° 20.255, al caso sub litis, se estaría incurriendo en una **verdadera sanción legislativa**, constituida por la **pérdida de los derechos previsionales de los requirentes**, al recibir un beneficio de reparación por parte del Estado de Chile, y como ya se ha explicado, por la violación de sus derechos humanos. Resulta que al resolverse la operación aritmética contenida en el precepto que se impugna, se priva derechamente de la adquisición de la Pensión Garantizada Universal a los actores, lo que se asimila a una verdadera sanción al no poder percibir la señalada Pensión Garantizada Universal, pese a que reúnen copulativamente todos los requisitos al efecto.

En igual sentido este mismo tribunal ha resuelto que, al establecer una sanción o pena, debe asegurarse de que las penas obedezcan a fines constitucionalmente lícitos y de que no se vulneren con ellas los límites precisos que la misma Carta ha impuesto, y que debe ser respetado por lo dispuesto en el artículo 5º inciso segundo de la Constitución, que impone a los órganos del Estado en orden a respetar y promover los derechos esenciales del ser humanos. Por lo que dicho precepto debe ser declarado inaplicable por ser inconstitucional al caso sublitis, ya que constituye una verdadera sanción a los requirentes de privarlos de la Pensión Garantizada Universal por el único motivo que perciben una reparación mínima en su calidad de víctimas por la violación brutal de sus derechos humanos por parte del Estado.

D) INFRACCIÓN A EL DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL (art. 19 N°18 CPR)

Claramente este precepto contenido en la garantía constitucional de este numeral y que establece el derecho a la seguridad social, el cual dispone: “*Que las leyes que regulen el ejercicio de este derecho serán de quorum calificado.*”

La acción del Estado estará dirigida a garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas...” agrega el inciso tercero: “*El Estado supervigilará el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social*”.

Es del caso que V.S.E., la norma que se solicita sea declarada inaplicable por ser contraria a la Constitución Política de la República, contenida en el artículo 36 incisos 2º, 3º y 4º de la Ley N° 20.255, fue dictada por una ley común, por lo que, aplicándose el principio de la jerarquía de ley es evidente que una ley común de rango inferior no puede oponerse o contravenir las garantías constitucionales, que aseguran el derecho y ejercicio a todas las personas, sin distinción alguno a la seguridad social, tal como ocurre en el caso de autos, al tratarse de acceder a la Pensión Garantizada Universal por parte de los requirentes.

Sin perjuicio de esto, además, se incurre en una contradicción al mandato constitucional, ya que el Estado está obligado a garantizar el acceso de todos los habitantes de la república al goce de prestaciones básicas uniformes, siendo imperativo conforme a la norma constitucional en comento, por lo que abiertamente el precepto que por esta vía se impugna debe ser declarado inaplicable por inconstitucionalidad, pues, el mandato de supervigilar el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social reside en este máximo tribunal, pues, al dictarse y aplicarse el precepto que por esta vía se impugna en la causa laboral que incide, se contraviene directamente las garantías constitucionales relativas al derecho de acceder a la seguridad social a que tienen derecho mis representados y, el Estado y sus instituciones deben asumir la obligación de velar por su estricto cumplimiento.

E) INFRACCIÓN A EL DERECHO DE PROPIEDAD EN SUS DIVERSAS ESPECIES (art. 19 N°24 CPR)

El juicio por Declaración y Cobro de Prestaciones Previsionales incoado en el Tribunal del Trabajo de Valparaíso, persigue que se declare el derecho de acceder a la Pensión Garantizada Universal desde su otorgamiento, para todos mis representados. Al ser privados de su derecho de percibir dichas sumas de dinero por parte del organismo del Estado en este caso del Instituto de Previsión Social, los priva derechamente de la propiedad de aquellos recursos, pese a cumplir con todos los requisitos establecidos al efecto, se les niega en forma arbitraria e inconstitucional el acceso a ser beneficiarios de la Pensión Garantizada Universal,

de aplicarse al caso sub litis, el precepto contenido en el artículo 36 incisos 2º, 3º y 4º de la Ley N° 20.255. Como ya se ha expuesto es absolutamente discriminatoria y arbitraria, y además revictimiza a los actores, al requerir algo tan básico como acceder a un beneficio social universal, que en su establecimiento e idea fundante es y era mejorar las pensiones de vejez de aquellas personas que no contaban con mayores fondos para tener una vejez digna. Es justamente lo que sucede en el caso de los requirentes, quienes fueron exonerados políticos y no pudieron efectuar sus cotizaciones previsionales como cualquier ciudadano, por lo que no cuentan con fondos mínimos para tener una jubilación digna. De esta forma, se aprecia que se ha visto afectado su derecho de propiedad en sus diversas especies, al no contar con dichos recursos económicos, a que tienen legítimo derecho de percibir si se declara por **V.S.E.** inaplicable por inconstitucionalidad el referido precepto legal, en el juicio laboral en que incide y en actual tramitación.

CONCLUSIÓN: Es por todo esto, lo ya señalado, que de la aplicación del precepto legal impugnado, resulta ser contrario a la Constitución Política de la República en este caso en concreto, tal como se ha expuesto precedentemente, por lo que solicito que así sea declarado en definitiva; a fin de obtener una resolución judicial completa en el referido juicio incoado ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, conforme a una efectiva tutela judicial que el ordenamiento fundamental consagra y asegura a toda persona, a la plena y cabal vigencia del principio de igualdad ante la ley, además, de los preceptos constitucionales infringidos y denunciados en este libelo que la Constitución Política de la República considera. Asimismo, la jurisdicción constitucional se establece como una garantía fundamental para la existencia de un Estado Constitucional de Derecho, por lo cual las sentencias que emanan de su seno producen en todas las autoridades públicas la obligación de cumplirlas y hacerlas cumplir, conforme lo dispone el artículo 6º de la Carta Fundamental, ya que, el precepto legal impugnado puede resultar decisivo en la resolución del asunto.

POR TANTO: En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, N° 2, 3 inciso primero, 7 letra h), 18 y 24, y artículo 93, inciso primero, N° 6º, todos de la Constitución Política de la República, así como en las disposiciones pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos;

RUEGO A V.S. EXCMA., tener por formulado requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 36, incisos 2º, 3º y 4º de la Ley N° 20.255, en el proceso del Juzgado Letras del Trabajo de Valparaíso sobre Declaración y Cobro de Prestaciones Previsionales **Rit O - 356 - 2024**, caratulado **██████████ y otros con INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL**”, admitirlo a tramitación declarándolo admisible y, en definitiva, declarar inaplicable en el referido juicio el precepto legal cuestionado, con expresa condenación en costas a la parte contraria, para el evento que se oponga a la declaratoria de inaplicabilidad.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase **V.S. EXCMA.**, tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1.- Certificado de causa pendiente ante Juzgado del Trabajo de Valparaíso, de fecha 19 de diciembre de 2024.
- 2.- Mandato judicial de fecha 21 de febrero de 2024, otorgado ante Notaria Publica Interina de Viña del Mar, doña Paola Deborah Stack Lara, repertorio N° 556/2024.
- 3.- Mandato judicial de fecha 18 de marzo de 2024, otorgado ante Notaria Pública Interina de Viña del Mar, doña Paola Deborah Stack Lara, repertorio N° 835/2024.
- 4.- Mandato judicial de fecha 1 de marzo de 2024, otorgado ante Notario Público de Concepción, don Juan Espinosa Bancalari, repertorio N° 732.
- 5.- Mandato judicial de fecha 21 de febrero de 2024, otorgado ante Notario Público de Temuco, doña Esmirna Vidal Moraga, repertorio N°1883-24.
- 6.- Mandato judicial de fecha 22 de febrero de 2024, otorgado ante Notario Público de Santiago, doña Linda Scarlett Bosch Jiménez, repertorio N° 1090/2024.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase **V.S. EXCMA.**, disponer la suspensión del procedimiento de conformidad a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad, en el juicio que se tramita en el Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, caratulado **██████████ y Otros con Instituto de Previsión Social**”, **Rit N° O - 356 – 2024**, y que resulta

0000016

DIECISÉIS

especialmente procedente y necesario, ya que el contexto descrito y habida consideración del efecto que tendría de acogerse el requerimiento deducido, resulta especialmente procedente que se decrete la suspensión del procedimiento solicitado.

TERCER OTROSÍ: Sírvase a V.S. EXCMA., tener presente que, atendida mi calidad de Abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo personalmente el patrocinio en esta causa y conduciré el poder junto a la abogada **Sophie Vasseur Porcel**, quienes actuaremos de forma conjunta, separa e indistintamente, con todas y cada una de las facultades contenidas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida El Salvador N°1921, oficina 603, Ñuñoa; correo electrónico: mvasseurabogado@gmail.com y sophie.vasseur.porcel@gmail.com.